

El Presidente de la República,

ACUERDA :

Aprobar el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Managua en los términos siguiente:

TITULO I

Art. 19.—Por la apertura de establecimientos comerciales e industriales de cualquiera índole, se pagará por cada uno, los impuestos siguientes, por una sola vez:

Almacén de 1ª clase.....	\$ 200.00
« de 2ª clase.....	100.00
Tienda de 1ª clase.....	50.00
« de 2ª clase.....	30.00
« de 3ª clase.....	20.00
Botica de 1ª clase.....	200.00
« de 2ª clase.....	100.00
Cantina de 1ª clase.....	300.00
« de 2ª clase.....	200.00
« de 3ª clase.....	80.00
« de 4ª clase (estancos).....	10.00
Billares públicos.....	30.00
Hotel de 1ª clase.....	200.00
« de 2ª clase.....	100.00
« de 3ª clase (restaurantes).....	50.00
Pulperías de 1ª clase.....	25.00

Pulperías de 2ª clase	\$ 15.00
« de 3ª clase	8. 0
Joyerías de 1ª clase	200.00
« de 2ª clase	50.00
Ventas ambulantes de joyas	25.00
Tenerías	50.00
Establecimientos industriales movidos por fuer- za motriz, salvo los exceptuados por contrato o concesión	100.00
Casas de préstamos de 1ª clase	200.00
« de préstamos de 2ª clase	100.00
Bancos de 1ª clase	300.00
« de 2ª clase o casas de banca	150.00
Casas de agencia, comisiones etc.	50.00
Empresas funerarias	50.00
Venta de maderas	50.00

Para los efectos de este artículo, se hace la clasificación siguiente:

Es almacén de 1ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baja de \$ 500,000.00 billetes nacionales.

Es almacén de 2ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de \$ 250,000.00 billetes nacionales.

Es tienda de 1ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de \$ 100,000.00 billetes nacionales.

Es tienda de 2ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, no baje de \$ 50,000.00 billetes nacionales.

Es tienda de 3ª clase, o abarrotes, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses si-

guientes a la apertura, no pase de \$ 50,000.00 billetes nacionales.

Es botica de 1ª clase, cuando el giro de los negocios con que se abre el establecimiento, más el pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes a la apertura, sea mayor de \$ 50,000.00 billetes nacionales.

Es botica de 2ª clase, cuando el valor de las existencias pedidas, más el valor de las que se pidan dentro de los seis meses siguientes a la apertura del establecimiento, no pase de \$ 50,000.00 billetes nacionales.

Es cantina de 1ª clase, cuando el valor de las existencias con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses subsiguientes, pase de \$ 25,000.00 billetes nacionales.

Es cantina de 2ª clase, cuando el valor de las existencias con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes, no pase de \$ 25,000.00 billetes nacionales.

Es cantina de 3ª clase, cuando el valor de las existencias, en el acto de abrir el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes, no pase de \$ 3,000.00 billetes nacionales.

Es cantina de 4ª clase, cuando el valor de las existencias con que se abre el establecimiento, más el valor del pedido que se haga dentro de los seis meses siguientes, no pase de \$ 1,000.00 billetes nacionales.

Es hotel de 1ª clase, cuando el valor que se cobre por cada pasajero dentro del mes siguiente a la apertura, por habitación y alimentación ordinaria, por día, pase de \$ 15.00 billetes nacionales.

Es hotel de 2ª clase, cuando el valor que se cobre por cada pasajero, dentro del mes siguiente a la apertura del establecimiento por habitación y alimentación ordinaria, por día, no llegue a \$ 15.00 billetes nacionales.

Es hotel de 3ª clase, o restaurante, cuando el valor que se cobre por cada pasajero, dentro del mes siguiente a la apertura, por habitación y alimentación ordinarias, por día, no pase de \$ 7.00 billetes nacionales.

Es pulpería de 1ª clase, cuando el valor de los objetos de venta, dentro del mes de su apertura, pase de . . . \$ 4,000.00 billetes nacionales.

Es pulpería de 2ª clase, cuando el valor de los objetos de venta, dentro del mes de su apertura, sea mayor de \$ 1,000.00 billetes nacionales.

Es pulpería de 3ª clase, cuando el valor de los objetos de venta, dentro del mes de su apertura, no baje de \$ 1,000.00 billetes nacionales.

Es joyería de 1ª clase, cuando el valor de las existencias, más el pedido que se haga dentro de seis meses de su apertura, pase de \$ 100,000.00 billetes nacionales.

Es joyería de 2ª clase, cuando el valor de las existencias, más el del pedido que se haga dentro de seis meses de la apertura, no pase de \$ 100,000.00 billetes nacionales.

Es banco de 1ª clase, cuando la base de sus operaciones al abrirse el establecimiento, pase de \$ 500,000.00 billetes nacionales.

Es banco de 2ª clase, cuando la base de sus operaciones al abrir el establecimiento, no pase de \$ 500,000.00 billetes nacionales.

Es casa de préstamos de 1ª clase, cuando la base de sus operaciones pase de \$ 50,000.00 billetes nacionales.

Es casa de préstamos de 2ª clase, cuando la base para sus operaciones no pase de \$ 50,000.00 billetes nacionales.

Art. 20.—Los establecimientos determinados en el artículo anterior, pagarán a beneficio del Tesoro Municipal, mensualmente y mientras permanezcan abiertos, lo que sigue:

Almacén de 1ª clase	\$ 70.00
» de 2ª clase	50.00
Tienda de 1ª clase	35.00
» de 2ª clase	20.00
» de 3ª clase	10.00
Botica de 1ª clase	70.00
» de 2ª clase	30.00
Cantina de 1ª clase	100.00

Cantina de 2 ^a clase	\$ 60.00
» de 3 ^a clase	30.00
Estancos	5 00
Billares públicos	25.00
Hotel de 1 ^a clase	70.00
» de 2 ^a clase	40.00
» de 3 ^a clase	20.00
Pulpería de 1 ^a clase	10.00
» de 2 ^a clase	6.00
» de 3 ^a clase	2.00
Joyería de 1 ^a clase	70.00
» de 2 ^a clase	25.00
Tenerías	10.00
Venta de maderas	10.00
Establecimientos industriales movidos por fuer- za motriz, cuando trabajan durante todo el año	50.00
Establecimientos industriales movidos por fuer- za motriz, durante los meses que trabajen en el año	60.00
Banco de 1 ^a clase	80.00
» de 2 ^a clase o Casa de Banca	50.00
Casa de préstamos sobre prendas de 1 ^a clase . .	50.00
» de préstamos sobre prendas de 2 ^a clase . .	30.00
Empresas funerarias	10.00
Casas de agencias, comisiones etc	25.00

Art. 39.—Al abrirse cualquier establecimiento de los enumerados en el artículo 19, deben sus respectivos dueños matricularlos antes de la apertura, bajo la multa de cien pesos diarios, en caso de contravención, sin perjuicio de que el Tesorero Municipal, pueda obligarlas a que llenen el requisito apuntado.

Art. 40.—La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y demás casas gravadas por esta ley, se hará dentro de los primeros quince días de enero de cada año, por comisión compuesta del Alcalde y el Síndico; esto sin perjuicio de hacerse clasificaciones parcia-

les en cada caso que ocurra o cuando haya reclamos dignos de ser tomados en consideración.

Con relación a los establecimientos ya abiertos, se hará su clasificación de conformidad con esta ley, dentro de quince días después de la aprobación de este Plan de Arbitrios por el Ejecutivo, sin pagar el recargo por dichos quince días.

Art. 59.—El Alcalde llevará un libro en el que asentará las inscripciones de los establecimientos que se abran; y pasará al Tesorero una nómina en que consignará sus clases, quiénes son sus dueños y la fecha de su apertura para el efecto del cobro y control de las cuentas.

Art. 60. Los impuestos por anualidades y mensualidades, deberán cobrarse íntegros; pero los interesados tienen derecho a que se les devuelva la mitad de lo que han enterado si prueban por los medios legales que sólo la mitad del período han utilizado su negocio.

TITULO II

Introducción de mercaderías

Art. 70.—Los introductores de mercaderías extranjeras a esta ciudad, pagarán treinta centavos por cada cin cuenta quilos o fracción de las mercaderías que introduzcan.

Para los efectos del presente artículo, la Municipalidad constituirá un empleado en la Estación del Ferrocarril para recoger los datos a este respecto, quedando el Jefe de esa oficina, obligado a suministrarlos.

TITULO III

Aguardiente y Tabaco

Art. 80.—Por cada litro de aguardiente fabricado en el país, que se extraiga del depósito para el consumo, se pagarán treinta centavos; pero si fuese aguardiente extranjero, se pagarán cuarenta centavos.

Por cada libra de tabaco que salga del depósito, de

1ª, 2ª y 3ª clase, se pagarán 20, 10 y 5 centavos respectivamente.

Art. 99—Por cada litro de licor compuesto, de cualquiera clase o de otra bebida espirituosa en que entre el alcohol como materia prima, se pagarán treinta centavos, cualquiera pue sea su riqueza alcohólica, haya sido confeccionado en el depósito o fuera de él.

Art. 10—Para hacer efectivos estos impuestos, la Municipalidad o la Alcaldía, constituirá en los depósitos un empleado idóneo encargado de expender las boletas respectivas, tomando nota de los patentados y del número de litros que extraen y su clase. Este empleado hará semanalmente sus enteros al Tesorero.

Art. 11—Los Jefes de depósitos no harán entrega de aguardiente sin que se les presenten las boletas a que se refiere el artículo anterior, las que recogerá cuidadosamente enviándolas al Alcalde al fin de cada semana. Los Directores Generales de las Rentas de Licores y Tabaco, suministrarán los datos que se refieran al número de litros de aguardiente, tabaco, licores compuestos y bebidas espirituosas extraídos de los depósitos, para el efecto de controlar las cuentas del empleado de la Municipalidad.

TITULO IV

Destace

Art. 12 —Por el destace de ganado vacuno en el matadero público, se pagarán ocho pesos por cada cabeza de cualquier edad; y por el de cerda o lanar, dos pesos.

TITULO V

Juegos y Diversiones

Art. 13 —Los empresarios de compañías de espectáculo públicos o de representaciones públicas, darán a beneficio de este fondo la mitad del producto líquido de la función que escoja el Alcalde. Este mismo funcionario fijará el día en que deba darse la función é indicará la

obra que deba de representarse. Pagarán además cuando la Municipalidad lo disponga, cincuenta pesos por cada función; todo cuando la compañía sea subvencionada y haga positivo negocio.

Art. 14—Durante las fiestas o ferias en calles o plazas, se pagarán diariamente los impuestos que siguen:

Por cada mesa de juegos permitidos como chinos, rueda fortuna etc.	\$ 1.00
Por ruletas.	10.00
Por carrouzel a vapor.	20.00
Por rifas autorizadas de poco valor.	1.00
Por rifas autorizadas valiosas.	15.00
Por panoramas, cámara oscura etc.	3.00
Por cinematógrafo.	10.00
Par maromas.	10.00
Por cantinas en chinamos.	5.00
Por cantinas en casas particulares al rededor de la fiesta o feria.	20.00
Por cada venta de aguardiente.	2.00
Por loterías.	1.00
Por mesas de dulces, refrescos o comestibles. . .	50
Por juegos consentidos.	20.00

TITULO VI

Impuestos de cárceles

Art. 15—Todo el que fuere preso o detenido por un delito, apremio, corrección, medida de policía, pagará dos pesos a su salida. El oficial de guardia o el Alcaide de cárceles no pondrá en libertad al preso o detenido, mientras no se le muestre la boleta en que consta estar pagado el impuesto; y si contraviniere a esta disposición incurrirá, por el mismo hecho, en igual número de pesos de multa.

TITULO VII

Impuesto de matrículas

Art. 16—Todas las pesas y medidas que se usen en el tráfico, de comprar y vender, deberán ser matriculadas

en la Alcaldía, previo contraste con los patrones legales; entendiéndose que estas medidas son las del sistema métrico decimal.

La señal de la matrícula será un sello cuya forma de terminará la Alcaldía. Las pesas y medidas que no estén matriculadas, cotrastadas, selladas, se considerarán ilegítimas y el dueño o el que las use, pagará multa de cinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que también hubiere dado lugar.

Art. 17—Por la matrícula y el contraste o sello anual de pesas y medidas, se pagarán veinte centavos por cada unidad legal. Las romanas o básculas, sufrirán el impuesto de cincuenta centavos. Los interesados para los efectos de este artículo están en la obligación de presentar sus pesas y medidas dentro del primer mes del año; y en todo tiempo que para ello fueren requeridos.

Art. 18—Por la matrícula y portación de arma prohibida, pagarán los que no tengan derecho conforme la ley, los impuestos anuales siguientes:

Por revólvers.	\$ 10.00
Por escopeta de retrocarga ...	5.00
Por escopeta común	2.00
Por matrículas de perro	5.00

Art. 19—Los libros de cuentas de operarios, sirvientes domésticos y artesanos, deberán ser rubricados y registrados por la Alcaldía, antes de abrirlos, pagándose cinco pesos por cada registro en la Tesorería Municipal.

Esa rúbrica debe ir en el primero y último folio de cada libro. La falta de este requisito será penada con multa igual al doble del impuesto, sin perjuicio de hacer efectivo éste. Este artículo se aplicará solamente cuando la ley autorice los adelantos para operarios y sirvientes.

TITULO VIII

Alumbrado

Art. 20—Por cada vara de frente de las casas y solares de las calles alumbradas, se pagará dos centavos al

mes. Exceptuándose de este impuesto, los pobres de solemnidad. declarados por la Municipalidad.

TITULO IX

Impuestos diversos

Art. 21—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar. lanar o de cerda. que se encuentren vagando en la población, serán llevados a la policía procediéndose enseguida, con arreglo a la ley en lo tocante a subasta o remate si no pagan la multa de ocho pesos.

Art. 22—Todo el que pretenda exonerarse de cargos concejiles o vecinales, deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal, diez pesos, sin cuyo requisito no se tramitará la excusa; pero si no hubiere lugar a la exención no se devolverá la cuota o la cantidad depositada.

Art. 23—Nadie podrá vender billetes de loterías extranjeras en esta ciudad, si no es pagando de previo diez pesos por cada sorteo al Tesoro Municipal. Para que se pueda proceder a la venta, será necesario permiso del Poder Ejecutivo y una vez pagado el impuesto o constancia del entero del sorteo, requisito sin el cual la policía prohibirá la venta de los billetes mencionados, como desautorizada.

Art. 24—Los dueños de solares abiertos dentro de la zona central demarcada por la autoridad respectiva pagarán el impuesto mensual de veinticinco pesos.

Art. 25—Los lotes de terreno que sean ocupados para construir chinamos en tiempo de fiesta, serán vendidos en licitación o puja.

Art. 26—Toda persona que por motivo de enfermedad sea autorizada a cerrar el tránsito de una calle, pagará previamente veinticinco pesos, sin cuyo requisito la autoridad correspondiente no podrá otorgar el permiso.

Si el tránsito se cerrase por más de diez días. pagarán además cinco pesos por cada día de exceso.

Art. 27—Los que fueren penados como tahures por la policía, pagarán diez pesos y el dueño del establecimiento en que se cometiere la falta, pagará cien pesos.

Por venta de cal, cinco pesos.

Por zapaterías de primera clase con expendio de materiales, diez pesos.

Por barberías de primera clase, en el centro, dos pesos.

Por envenenaderas, veinte pesos.

Por dispensa de edictos matrimoniales, pagará diez pesos el rico y dos pesos el pobre. La Jefatura Política no dispensará la publicación de aquellos sin que se le presente la boleta de entero.

Para la venta de terrenos ejidales se pagarán los valores siguientes:

Por los de criar.....	\$ 25.00	hectárea
Por los de agricultura ..	65.50	»
Por los de humedad y regadillo.....	875.00	»

En cada una de estas clases se aumentará con un peso más por la hectárea, para los que tuvieren maderas utilizables de ebanistería, hule, tinte o de construcción; y con cincuenta centavos la hectárea, para los que se den en arriendo en las mismas condiciones expresadas.

Las fábricas de aguas gaseosas, pagarán cada mes quince pesos.

Art. 28—Por cada hectárea de terreno ejidal que se tenga en arriendo se pagarán anualmente los impuestos siguientes:

Por el de criar	\$ 0.60	hectárea
Por el de agricultura.....	1.00	»
Por el de humedad permanente...	10.00	»

Art. 29—La Municipalidad demarcará las zonas respectivas para fijar la aplicación de los artículos precedentes, y al referirse a las solicitudes de arriendo y venta, se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia.

TITULO X

Disposiciones generales

Art. 30—Toda persona que en la actualidad, posea en

arriendo terrenos ejidales, deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la aprobación de esta ley, ante la Alcaldía Municipal a declarar por escrito el número de hectáreas de terreno que posea. El arrendatario sufragará los gastos de la medida, interviniendo en ella el Síndico Municipal y el pago del cánón que adeude al Tesoro Municipal.

Art. 31—Quedarán exentas de todo impuesto las boticas del hospital y la de cualquiera institución benéfica; lo mismo que las tiendas, pulperías y demás ventas radicadas en los mercados.

Art. 32—Cuando en un mismo establecimiento recayesen dos o más impuestos de los establecidos en este Plan, se cobrará íntegro el mayor y la cuarta parte de lo demás.

Art. 33—Todo arrendamiento de ramos Municipales deberá efectuarse por medio de licitación y subasta, de conformidad con la ley.

Art. 34—Toda persona que requerida legalmente de pago por el Tesorero o Colector que lo representa no cubriese el total de la suma que adeude con arreglo a la ley, incurrirá en multa del 50% sobre lo no pagado y las costas que cause, que hará efectiva el Alcalde gubernativamente a beneficio del Tesoro Municipal.

Para los efectos de este artículo es legal el requerimiento que haga el Alcalde o el Tesorero, por medio de periódicos o en hojas sueltas, a todos los que tengan que pagar impuestos. Este requerimiento se hará por tres días por lo menos, y la multa se aplicará cuando no esté determinado en su casa.

Art. 35—Para el cobro de los impuestos de que trata este Plan de Arbitrios, el Tesorero dará las boletas impresas, para cada ramo o impuesto establecido, fechadas, firmadas y selladas, no siendo válido el pago hecho en otra forma y siendo responsable de los resultados dicho empleado.

Art. 36—El Alcalde está obligado a proveer de suficiente número de boletas al Tesorero, para los efectos del

artículo precedente; y por la falta, incurrirá en una multa de diez pesos, que será impuesta por la Municipalidad, inmediatamente después que lo comunique el Tesorero, a menos que éste haya sido culpado de morosidad; en este caso se aplicará a él la referida multa. si le constare de una manera evidente a la Municipalidad.

Art. 37—El Alcalde oirá de preferencia las denuncias ejecutivas o reclamos que haga el Tesorero; y para tramitarse las excepciones del demandado, deberá procederse al depósito previo de lo que se reclama bajo la inteligencia de que si no se hiciere dentro del tercero día de notificado, se procederá inmediatamente al embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para satisfacer el pago, la multa y las costas de la ejecución. El trámite para fallar será sumario, y la ejecución, terminando el juicio, gubernativo.

Art. 38—El Jefe Político del departamento conocerá gubernativamente de las apelaciones en estos asuntos, si las demandas exceden de quince pesos, debiendo resolver bajo su propia responsabilidad. Las demandas por menor cuantía, no serán apelables, quedando ejecutoriadas desde que se dicten.

Art. 39—Si el Alcalde o cualquiera otro funcionario de policía, una vez requerido por el Tesorero para que proceda contra el deudor moroso, omitiere o retardare su ejecución en lo relativo a los artículos anteriores, incurrirá en multa igual al doble de la cantidad que deba pagarse, sin perjuicio de hacer efectivo el cobro del impuesto a la persona obligada.

Art. 40—Queda derogado el Plan de Arbitrios de 19 de noviembre de 1906 y sus reformas de 18 de febrero de 1908, tan luego sea aprobado por el Ejecutivo el presente, que empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, debiendo dirigirse por el órgano respectivo, el presente proyecto para los efectos legales.

Comuníquese, Palacio Nacional—Managua, 28 de julio de 1918—Díaz—El Ministro de la Gobernación—Gó. Mez.

El Presidente de la República,

ACUERDA :

Aprobar la reforma del artículo 28 del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de esta ciudad, acordada el diez del presente mes, en los términos siguientes:

«Por cada hectárea de terreno ejidal, que se tenga en arriendo, se pagarán anualmente los impuestos siguientes: por el de crear, ochenta centavos; de agricultura, un peso; por el de humedad, diez pesos, y por el de café, cinco pesos».

«Para la venta de los mismos terrenos ejidales, se pagarán: por los de crear, dos pesos; por los de agricultura, veinticinco pesos; por los de café, cien pesos, y por los de humedad, permanente o regadillo, ochocientos pesos. En cada una de estas clases se aumentará con un peso más por la hectárea el precio para la venta de los terrenos que tuvieren maderas utilizables de ebanistería, hule, tinte o de construcción; y con cincuenta centavos la hectárea, para los que se den en arriendo en las mismas condiciones expresadas».

Comuníquese, Managua, 29 de abril de 1912—Díaz—
El Ministro de la Gobernación—Cárdenas.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

Que existe una disposición legal vigente en que se prohíbe gravar con impuestos el ejercicio de las profesiones,

ACUERDA :

Derogar todo artículo de los planes de arbitrios de las diversas poblaciones de la República que establezca el impuesto en referencia.

Comuníquese, Palacio Nacional—Managua, 1º de octubre de 1913—Rubricado por el señor Presidente de la República—El Ministro de la Gobernación—Ayón.